

Popayán, 11 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el No. 2024-00189, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once de abril de dos mil veinticuatro

PROCESO: DECLARATIVO - PAGO DE NO DEBIDO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
DEMANDANDO: SANDRA MILENA SANCHEZ PEDRAZA
RADICADO: 014003002-2024-00189-00

Interlocutorio No. 851

Ref. Estudio Admisión de demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos a través de la dirección electrónica de la demandada de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
2. Omitió acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad 90.7.
3. Omitió indicar el valor de la cuantía en el acápite respectivo.
4. En la pretensión No. 3.3 se solicita se declare el pago de unos intereses corrientes sin indicar el valor de dichos intereses y el periodo de su causación que debe ir hasta la fecha de la presentación de la demanda. (26.1)
7. Se omitió en el juramento estimatorio atendiendo el numeral 7° del artículo 82 en con concordancia con el artículo 206 del C.G.P. que prevé: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”, respecto a los intereses corrientes omitió

indicar su valor y la fecha de su causación y hasta la fecha de presentación de la demanda, (hacer una liquidación) y se debe excluir el valor el valor del capital en el juramento estimatorio.

5. Debe ajustar el acápite de la cuantía conforme a las pretensiones solicitadas.

4. Respecto al embargo de las cuentas corrientes, la medida solicitada es improcedente porque el artículo 590 del C.G.P. no contempló el embargo como medida cautelar en proceso declarativos,

La apoderada judicial aduce como sustento de la cautela rogada, la más importante reforma introducida con el C.G.P. esto es las medidas cautelares innominadas. Al respecto la Corte Constitucional en su Sentencia C-835 de 2013 manifestó que: "... Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley...

Sobre dicho tema, el doctrinante Jorge Forero Silva en la segunda edición de su libro "Medidas Cautelares en el Código General del Proceso" adujo: "las no previstas en la ley, que faculta al juez para que las decreta según su prudente juicio, a fin de evitar que las condenas impuestas en la sentencia resulten ilusorias. Se permiten para todo proceso declarativo sin importar cuál es la pretensión que se aduce, puesto que el literal c del artículo 590 de la nueva codificación, que se complementa con el inciso inicial y con el numeral 1 del referido artículo, se refiere a su viabilidad siempre que se trate de los procesos declarativos y el demandante la haya solicitado en cualquier momento, desde la presentación de la demanda. A diferencia de las medidas cautelares nominadas, es decir las que se encuentran tasadas en la ley según la pretensión aducida en la demanda, que se conservan para los procesos en que se reclaman derechos reales principales o en aquellos en que se piden condenas por concepto de indemnizaciones... el nuevo estatuto procedimental se aparta del numerus clausus, que ha imperado en esta materia, para dotar al juez de un mayor poder cautelar, por lo que podrá decretar una medida que resulte compatible con la pretensión aducida, a fin de que esta se pueda materializar si la sentencia es favorable para el demandante." (Subrayado del Despacho).

Y es justamente ese el punto, se trata de medidas "no previstas en la ley", por lo que el embargo de dineros depositados en las cuentas de los demandados no es el caso. Si bien, la ley faculta al Juez para que de acuerdo con el caso decreta la medida cautelar más apropiada, pues con su libre discernimiento y conforme a las reglas de ponderación, equilibrio y razonamiento, debe adoptar la medida que no esté prevista en la ley que resulte coherente y proporcionada a la petición concreta hecha en la demanda; tal circunstancia no es dable de aplicarse en el caso de marras ya que en el objeto presente proceso no cumple con las circunstancias ordenadas en los literales a y b del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., ni puede tenerse como medida innominada, como quiera que la ley la ha consagrado, es nominada para ciertos procesos específicos.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisibles la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Declarativa Pago de lo No Debido propuesta por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. con mediación de apoderado judicial en contra de SANDRA MILENA SANCHEZ PEDRAZA por razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA, identificado con C.C. N° 1.032.422.548 y Tarjeta profesional N° 209.666 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

Elz.